

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	IDOLFO CUELLAR MEDINA
NNA	JULIAN DAVID y PAULA CAMILA CUELLAR MARTÍNEZ
Demandado:	ANGIE YULIETH MARTÍNEZ AZA
Radicación:	2022-00758
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por IDOLFO CUELLAR MEDINA, en su calidad de representante legal de los niños JULIAN DAVID y PAULA CAMILA CUELLAR MARTÍNEZ, en contra de ANGIE YULIETH MARTÍNEZ AZA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- En las pretensiones se evidencia que se ejecuta al demandado desde el mes de enero de 2021, situación que no se ajusta a la realidad, toda vez que según el acuerdo alcanzado entre las partes el 25 de enero de 2021, la cuota empezó a regir a partir del mes de marzo de 2021, motivo por el cual se debe excluir el mes de enero y febrero de 2021.
- 2- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por IDOLFO CUELLAR MEDINA, en su calidad de representante legal de los niños JULIAN DAVID y PAULA CAMILA CUELLAR MARTÍNEZ en contra de ANGIE YULIETH MARTÍNEZ AZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 46</i> <i>Secretaria: _____</i> <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
--